

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220025300**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **GÉNESIS JOHANA VALBUENA RAMÍREZ** contra **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, RODRIGO PEREZ MONROY DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad; que, en consecuencia, se ordene a los convocados *“(...) Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente que dio origen a LA RESOLUCIÓN cuyo número LA ACCIONANTE desconoce por habérselo ocultado LA REGISTRADURÍA”, “(...) Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14542 de fecha 25 de noviembre de 2021- denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCIÓN”, “(...) Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de LA ACCIONANTE – Génesis Johana Valbuena Ramírez”, “(...) Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE – Génesis Johana Valbuena Ramírez”, “(...) Reponga la causa iniciada por la REGISTRADURÍA contra LA ACCIONANTE al estado de que aquella emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo”*

1.2. Los hechos

1.2.1. Comenzó narrando la tutelante que, nació el 25 de julio de 1994 en el Municipio Libertad, capital Capacho Viejo, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela y que su padre bilógico es nacional colombiano.

1.2.2. Señaló que, la filiación se acredita respecto de Venezuela con la partida de nacimiento N° 37 del 9 de febrero de 1999 que reposa en los Libros de Registro de Nacimiento llevados por la Prefectura Civil del Municipio Libertad del Estado Táchira, y respecto de Colombia, con el registro civil de nacimiento indicativo serial 60094837.

1.2.3. Como consecuencia de lo anterior, señaló que es colombiana por nacimiento y debido a ello, la Republica de Colombia le asignó la cédula de ciudadanía N° 1.034.318.126, expedida el 27 de noviembre de 2019.

1.2.4. Siguiendo con relato, afirmó que la Registraduría cuestionada, quebrantando el derecho al debido proceso, canceló su Cédula de Ciudadanía por falsa identidad, a través de la Resolución N° 14542 del 25 de noviembre de 2021, en concordancia con la Resolución 7300 del 2021.

1.2.5. Finalmente, sostuvo que nunca tu conocimiento de la investigación adelantada, a pesar de que la Registraduría tuvo conocimiento de las direcciones para efectos de notificaciones.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 4 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, RODRIGO PEREZ MONROY DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de **la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, GRUPO DE VALIDACION Y PRODUCCION DE REGISTRO CIVIL, MIGRACION COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CANCELLERIA OFICINA DE PASAPORTES, LA NOTARÍA 1° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, CANCELLERIA OFICINA DE PASAPORTES, EL JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO CHOCONTÁ.**

1.3.2. **La Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. **El Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá**, manifestó que: *“Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de agosto de 2022, proferido en la acción de tutela de la referencia, me permito informarle que, revisadas las bases de datos del Despacho, no se encontró trámite de tutela promovido por Génesis Johana Valbuena Ramírez en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en trámite de primera o segunda instancia”.*

“De igual manera, destaca el Despacho que revisado el escrito de tutela, no se evidenció circunstancia alguna que justifique la vinculación de este Despacho al trámite constitucional, dado que en el acápite de hechos, no se hizo mención alguna sobre cómo esta instancia ha podido atentar contra los derechos fundamentales de la actora o cual es la relación con los hechos que dan origen al trámite constitucional, incluso, sobre cuál es la información concreta requerida por su Despacho necesaria dentro del trámite de la acción de tutela que nos convoca”

1.3.4. **Migración Colombia**, por medio de su respuesta indicó que: *“Según lo manifestado por el accionante, sus pretensiones, las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el informe remitido por la Regional, se puede concluir que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que, la actuación administrativa demandada corresponde a un acto emitido por la Registraduría Nacional”*

“De tal manera, es dicha entidad la que posee competencia para atender las pretensiones del accionante; motivo por el cual deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad”

1.3.5. **La Notaría 1° del Circuito de Bogotá**, infirmó que, *“(…) Para obtener la nacionalidad es necesaria el acta de nacimiento del país extranjero apostillado en el mismo Estado, conforme a la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros de la Haya de 1961”*

*“(...) Todos estos requisitos fueron cumplidos por la señora **GENESIS JOHANA VALBUENA RAMIREZ**, razón por la cual no ha debido la Registraduría anular su registro civil de nacimiento y respectiva cédula de ciudadanía (...)”.*

1.3.6. La Cancillería de Colombia, expuso lo siguiente: *(...) Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que anulo el registro civil de nacimiento y cancelo la Cédula de Ciudadanía de la señora GENESIS JOHANA VALBUENA RAMIREZ, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970”*

1.3.7. La Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su contestación adujo: *“(...) Ahora bien, Señor Juez, habiendo dejado claridad de lo anteriormente expuesto, no es competencia de esta entidad tal como manifiesta la accionante donde solicita la anulación integra de la resolución No. 14542 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil, toda vez, que el mismo es ajeno a las funciones y objetivos señalados por la Ley a la Superintendencia de Notariado y Registro, como quiera que la entidad competente es la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, esta superintendencia no ha violado ningún derecho fundamental al accionante”*

1.3.8. La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante su respuesta frente a la acción de tutela, aseveró que: *“(...) Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por la accionante como anexo dentro del escrito de tutela, aporto el Acta de Nacimiento Extranjero Apostillado, copia de la cédula de ciudadanía del padre colombiano, la Dirección de Registro Civil acredita sumariamente la nacionalidad colombiana, por lo que se profirió la Resolución No. 21587 del 3 de agosto de 2022, por medio de la revoco parcialmente la Resolución No.14542 de 25 de noviembre de 2021 y se restableció la vigencia del Registro Civil con indicativo serial No. 60094837 en la base de datos de Registro Civil y la cedula de ciudadanía con NUIP 1034318126 de la accionante GENESIS JOHANA VALBUENA RAMIREZ en el Archivo Nacional de Identificación”*

“Por los motivos anteriormente expuestos se solicita desvincular al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, al Director Nacional de Identificación y al Director Nacional de Registro Civil, por cuanto al presente caso no existe violación de derechos fundamentales y nos encontramos ante un hecho superado”

1.3.9. RODRIGO PEREZ MONROY DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, GRUPO DE VALIDACION Y PRODUCCION DE REGISTRO CIVIL Y LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO CHOCONTÁ, pese a ser debidamente notificados de la acción de tutela, dentro del término concedido por esta Oficina Judicial, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho Debido Proceso.

Corte Constitucional C 163/19

(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio (...).

2.2.2 Derecho al Buen Nombre

Corte Constitucional S T-007/20

“(...) Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad (...)

2.2.3. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Corte Constitucional S T-413/17

(...) El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que los individuos puedan tomar decisiones acerca de su identidad y de su cuerpo sin que aquello tenga repercusiones en el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos (...)

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecencialmente que la tutela se torne improcedente.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, RODRIGO PEREZ MONROY DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION**, han vulnerado los derechos alegados por la accionante, al anular su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía.

Decantado el anterior problema jurídico, resulta pertinente recordar cuales fueron las pretensiones de la tutelante, siendo estas las siguientes:

“(...) Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente que dio origen a LA RESOLUCIÓN cuyo número LA ACCIONANTE desconoce por habérselo ocultado LA REGISTRADURÍA”, “(...) Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14542 de fecha 25 de noviembre de 2021- denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCIÓN”, “(...) Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de LA ACCIONANTE – Génesis Johana Valbuena Ramírez”, “(...) Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE – Génesis Johana Valbuena Ramírez”, “(...) Reponga la causa iniciada por la REGISTRADURÍA contra LA ACCIONANTE al estado de que aquella emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

En su comunicación, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, informó:

“(...) Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por la accionante como anexo dentro del escrito de tutela, aporto el Acta de Nacimiento Extranjero Apostillado, copia de la cédula de ciudadanía del padre colombiano, la Dirección de Registro Civil acredita sumariamente la nacionalidad colombiana, por lo que se profirió la Resolución No. 21587 del 3 de agosto de 2022, por medio de la revoco parcialmente la Resolución No. 14542 de 25 de noviembre de 2021 y se restableció la vigencia del Registro Civil con indicativo serial No. 60094837 en la base de datos de Registro Civil y la cedula de ciudadanía con NUIP 1034318126 de la accionante GENESIS JOHANA VALBUENA RAMIREZ en el Archivo Nacional de Identificación” (Negrilla del Juzgado)

Revisada la contestación, así como la **Resolución N° 21587 del 9 de agosto de 2022**, que fue aportada con la misma, puede apreciarse que la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, revocó parcialmente, la Resolución N° 14542 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anuló el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N° 60094837 cédula de ciudadanía N° 1034318126 de la señora **GENESIS JOHANA VALBUENA RAMIREZ**, y como consecuencia de ello, mantuvo incólume el citado Registro Civil de Nacimiento en la base de datos y la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Conforme a lo esbozado y teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, es claro que en este asunto se presenta un **hecho superado** por carencia actual del objeto, en la medida de que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** cuestionada **ya emitió el correspondiente acto administrativo a través del cual mantuvo vigente tanto el Registro Civil de Nacimiento como la cédula de ciudadanía de la tutelante**; eventualidad esta que, conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

“(...) de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)” (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto a los derechos invocados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo reclamado por la parte accionante **GENESIS JOHANA VALBUENA RAMIREZ**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a todas las entidades y personas que fueron vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ